

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de renuncia de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00180
Radicado	2018-00302
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Otilia Esperanza Ramírez Jojoa – Leovigilda Imbachi Mutumbajoy

Teniendo en cuenta el memorial allegado; esta Judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptar la renuncia al poder conferido al abogado Michael David Garzón Santander.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb460cbdd0c9a2e846a1863128fc979b605fe3569e4edb5a6b4b523a6b890e23**

Documento generado en 18/02/2022 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de autorización nueva dirección para notificación del demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00186
Radicado	2019 - 00024
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Yeny Andrea Gutiérrez Vallejo
Demandado (s)	Wilmer Fabian Quiroga Cerquera

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, autorícese la dirección electrónica indicada en la solicitud allegada vía correo electrónico el 15 de febrero de 2022, para que se proceda a surtir la notificación del ejecutado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad50715ba4abb0bb1d0a64e14e66056f68a62e404d536790903d909149bab0e**

Documento generado en 18/02/2022 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de febrero de 2022, pasa el presente asunto para terminar el proceso por cubrir el total de la obligación reclamada por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	00215
Radicado	2019-00226
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Juan David Ruales Hernández- Manuel Jesús Ruales

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, las costas procesales y los títulos judiciales a disposición de este proceso, la obligación asciende a la suma de sesenta y ocho mil quinientos veinte pesos m/cte **(\$68.520)**; por consiguiente, el despacho considera que es procedente cubrir la acreencia objeto de la ejecución y dar por terminado el presente asunto. Por lo tanto, fraccíonese el título judicial **No. 479030000142972** de ciento treinta y cuatro mil trescientos setenta y seis pesos m/cte **(\$134.376)**; de lo cual le corresponde a la activa el valor de sesenta y ocho mil quinientos veinte pesos m/cte **(\$68.520)** y al demandado Juan David Ruales la suma de sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos m/cte **(\$65.856)**; en consecuencia, se resuelve:

- 1. FRACCIONAR y PAGAR** el título judicial **No. 479030000142972** de la forma descrita anteriormente.
- 2. TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 3. DESGLOSAR** en favor de la parte demandada beneficiaria las garantías y documentos soporte de la ejecución, con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.

4. **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que lo requiera.
5. Los títulos sobrantes deben pagarse a la parte ejecutada que corresponda, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
6. **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1960d332682494c68d5be773f6749f6ef9776e56602304b168e5e3266b8c3235**

Documento generado en 18/02/2022 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con fijación de fecha para continuar con audiencia. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00201
Radicado	2021-00031
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Edgar Harold Fajardo Mosquera –Gladis Esperanza Mosquera Mejía –Frank Agreda Zambrano

Procede el Despacho a fijar el día 29 de marzo de 2022 a partir de las 09:00 a.m. como nueva fecha y hora para continuar con las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de forma mixta: donde se practicarán de forma presencial en el Palacio de Justicia de Mocoa la recepción de los testimonios de las señoras Dana Estefany García Patiño, Jhoana Alexandra García Imbajoa, de igual manera se llevará a cabo el careo, alegatos de conclusión y sentencia, en los términos del auto dictado en audiencia del 27 de enero del año en curso.

Expídanse por secretaría las boletas de citación de las personas que prestarán su testimonio con la advertencia de que ante su no comparecencia de manera voluntaria serán conducidas por conducto de la Policía Nacional, a quienes se les oficiará para que haya disponibilidad de acompañamiento en la fecha y hora señaladas.

Sin embargo, para las personas que no puedan asistir de forma presencial se habilita el siguiente enlace para su comparecencia virtual, a través de *life size*: <https://call.lifesizecloud.com/13541553>

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co., o a los celulares

*3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.*

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 21 de febrero de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6db759b7a041a0223e18cafd8c8fb5e6e595f7b0edfb543166c6bf48a22f0ff**

Documento generado en 18/02/2022 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	00214
Radicado	2021-00047
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Luis Eduardo Mora Riascos –Rubén Darío Cabarcas Gonzáles

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora a través del correo electrónico registrado para los fines del proceso, esta Judicatura de conformidad con lo establecido en el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3- Pagar** los títulos judiciales que existan por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada que corresponda, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4- Requerir** a la parte actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.
- 5- Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

6- Téngase en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co., o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60704ccd48808e4f4eb19358d3170ef6df2e39483cc51d1a067d44842fec783a**

Documento generado en 18/02/2022 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con poder de la parte pasiva. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	00184
Radicado	2021-00132
Proceso	Declarativo- Resolución de Contrato
Demandante (s)	Teresa de Jesús Rosero
Demandado (s)	Leonardo Diego Burbano Rosero

Mediante memorial allegado al Juzgado el 16 de febrero de 2022, a través del correo electrónico registrado en el plenario para adelantar actuaciones judiciales, José Laureano Córdoba Morales como apoderado de la parte actora, presenta memorial de **sustitución de facultades** a favor de **Álvaro Pío Luna Narvaez**, identificado con C.C. No 5.297.972 y portador de la T.P. No. 118.375 del C. S. de la J.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 6 del artículo 75 del CGP al no estar prohibida la facultad de sustitución del apoderado judicial que sustituye, se reconocerán al abogado sustituto en los términos del poder inicialmente conferido; no obstante, requiérase para que inscriba su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se observa que si bien secretaría corrió traslado de las excepciones de mérito, sin haberse finiquitado el término concedido al demandado para ejercer su derecho a la defensa, y además la fijación en lista de estas se hizo por un término inferior a cinco (5) días, se observa que cualquier posible nulidad se encuentra saneada, por cuanto las partes que podían proponerla no lo hicieron y además a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, en los términos previstos en los numerales 1 y 4 del art. 136 del C.G.P., en el sentido que se tendrá en cuenta el escrito presentado por la demandante a través de apoderado, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, pues realmente esta se hizo dentro del término previsto en la ley.

En consecuencia, se procede a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem; y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y en el traslado en el que se describieron las excepciones.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **Leonardo Diego Burbano Rosero**.

Testimonial:

Se decretan los testimonios de las siguientes personas, la cual comparecerá de manera virtual por conducto de la parte demandante, quien deberá compartirles el enlace de la diligencia:

**Santiago Cabezas Quiñonez.
Rosalba Dorado Hernández.
Alfredo Santander Chacón.
Miguel Ángel Lozada.**

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la proposición de excepciones.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora **Teresa de Jesús Rosero**.

Testimonial:

Se decretan los testimonios de las siguientes personas, la cual comparecerá de manera virtual por conducto de la parte demandante, quien deberá compartirles el enlace de la diligencia:

Leonardo Ernesto Burbano Pasos.
Johana Marcela Muñoz Samboni.
Oscar Fabian Artunduaga Cuellar.
Ivanna Janethe Obando Sinisterra.
Elkin Muelas.

Careo:

Se decreta el careo entre la demandante y el demandado.

De oficio:**Documental:**

Se le ordena a la parte demandante que aporte un certificado actualizado de la o las cuentas bancarias que tenga en el Banco BBVA, así como de los extractos bancarios correspondientes a todo el año 2021 y lo que va corrido del año 2022. Para tal fin se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se le ordena a la parte demandada que aporte un certificado actualizado de la o las cuentas bancarias que tenga en el Banco BBVA, así como de los extractos bancarios correspondientes a todo el año 2021 y lo que va corrido del año 2022. Para tal fin se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

La diligencia se llevará a cabo el día 24 de marzo de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente de manera virtual, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13538281>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de

anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa24368b727dab1347fb64392a54eebd7b2fcc395bb0d0f1740a7f05e4462081**

Documento generado en 18/02/2022 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de febrero de 2022, pasa el presente asunto vencido el término para subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00185
Radicado	2022-00031
Proceso	Liquidatorio (Sucesión intestada)
Demandante (s)	Carlos Andrés Caicedo Jossa - María Alejandra Caicedo Jossa
Causante	José Humberto Caicedo Montenegro (Q.E.P.D.)
Herederos determinados	Justo Rómulo Caicedo Solarte – María Deifila Montenegro de Caicedo

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto notificado el 8 de febrero de 2022, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

- 1-** Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
- 2-** Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6bb5a62b5f1c6d1e434cd0376b731434e8f8a3fa324fdff75bf04c27123af8**

Documento generado en 18/02/2022 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de febrero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00187
Radicado	2022-00042
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richard Murillo Apraez
Demandado (s)	Amparo González - Sebastián Enríquez González

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Indicar de manera separada la dirección física de cada uno de los sujetos que forman la parte demandada. (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.)
2. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508c92f8f2f7e94becdcf6cac20fd64b0d3f083f378b4ed4895db71cb900df41**

Documento generado en 18/02/2022 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 01 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con la notificación de todos los demandados. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00092
Radicado	2021-00263
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP.
Demandado (s)	Didier Fabián Ortiz Salazar – Jorge Luis Coral Ordoñez – José Alonso Ortiz Rodríguez

Al encontrarse la totalidad de los demandados debidamente notificados y como quiera que Didier Fabián Ortiz Salazar, a través de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, córrase traslado de estas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 21 de febrero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35779650930e774ee30d43fe1062e0a3f6ebfcc931e7c13fb5f29830b7b441a7**

Documento generado en 18/02/2022 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mocoa, septiembre 08 del 2021

Señora Juez

Dra. DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal

Asunto

Contestación demanda

Demandante

Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo

COOTEP

Demandado

Didier Fabián Ortiz Salazar.

Radicación

2021-0263

El suscrito profesional del derecho GUSTAVO VALENCIA OSORIO mayor y vecino de ésta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 79.955.059 de Bogotá y, tarjeta profesional 130.403 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico abogustavo@gmail.com obrando como apoderado debidamente constituido de DIDIER FABIAN ORTIZ SALAZAR tal y como aparece en el poder que ya fue anexado al expediente, con el Mayor de los respetos me dirijo a Usted Señora Juez, para manifestar que por medio del presente memorial procedo a contestar la demanda en los términos que establecen los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. El primero hecho de la demanda es cierto.
2. El segundo hecho de la demanda, no es cierto, por cuanto mi representado ha realizado abonos parciales que suman un saldo de \$26.592.423.
3. El tercer hecho de la demanda es cierto.
4. El cuarto hecho de la demanda, es parcialmente cierto, pero no es cierto que mi representado adeude todo el saldo de la deuda, sino únicamente el excedente de la suma de \$29.149.635.
5. El quinto hecho de la demanda, es parcialmente cierto, dejando en claro que mi cliente únicamente adeuda el saldo que no excede la suma de \$29.149.635.
6. El sexto hecho de la demanda, es cierto.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. A la primera pretensión de la demanda ME OPONGO, por cuanto mi cliente realizo varios pagos parciales que sumados tienen un monto de \$26.592.423.
2. A la segunda pretensión de la demanda ME OPONGO, en razón de los pagos parciales sumandos tiene un valor de \$26.592.423.
3. A la tercera pretensión de la demanda, ME OPONGO, con fundamento en los mismos pagos parciales alegados.

EXCEPCIONES DE MERITO

En contra del mandamiento ejecutivo del 4 de agosto del 2021 dictado en el asunto en referencia, me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

PAGO PARCIAL

Fundamentada en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio y, como soporte en los siguientes hechos:

RECIBO	FECHA	DESCRIPCIÓN
DC3000703	01/09/2016	Intereses descontados en el desembolso
3013175	03/10/2016	Cancela cuota de octubre 2016
3015524	25/11/2016	Cancela cuota de noviembre 2016
3016125	07/12/2016	Cancela cuota de diciembre 2016
3000687	19/01/2017	Cancela cuota de enero 2017
3002574	01/03/2017	Cancela cuota de febrero y marzo 2017
3004983	28/04/2017	Cancela cuota de abril 2017
3006205	30/05/2017	Cancela cuota de mayo 2017
3007678	04/07/2017	Cancela cuota de junio 2017
3008482	19/07/2017	Cancela cuota de julio 2017
3009326	08/08/2017	Cancela cuota de agosto 2017
3010962	12/09/2017	Cancela cuota de septiembre 2017
3011985	05/10/2017	Cancela cuota de octubre 2017
3014340	27/11/2017	Cancela cuota de noviembre 2017
3015815	29/12/2017	Cancela cuota de diciembre 2017
3000632	17/01/2018	Cancela cuota de enero 2018
3002463	21/02/2018	Cancela cuota de febrero 2018
3003951	22/03/2018	Cancela cuota de marzo 2018
3005372	23/04/2018	Cancela cuota de abril 2018
3006672	18/05/2018	Cancela cuota de mayo 2018
3008412	27/06/2018	Cancela cuota de junio 2018
3009632	24/07/2018	Cancela cuota de julio 2018
NA3002027	06/08/2018	Debito automatico cta ahorros
3010911	21/08/2018	Cancela cuota de agosto 2018
3012504	26/09/2018	Cancela cuota de septiembre 2018
TOTAL PAGADO HASTA SEPTIEMBRE DEL 2018 = \$20.855.898		

SALDO PENDIENTE POR PAGAR CON CORTE A 06/NOV/2018 \$33.298.304	
---	--

Teniendo en cuenta una solicitud, el 04 de diciembre de 2018 se abonó al crédito de libre inversión, los aportes que tenía ahorrados en la cooperativa hasta ese momento, un abono por valor de \$5.736.525	
---	--

TOTAL PAGADO HASTA EL MES DE ABRIL DE 2019 \$26.592.423	
--	--

Según correo enviado por la Sra Kely Guerrero, auxiliar de oficina de COOTEP, este era el saldo del crédito con corte a abril 2019. \$29.149.635	
--	--

Se compaginan con la contestación de la demanda la solicitud del 04 de diciembre del 2018, solicitando se abone al total de la deuda la suma de \$5.736.525, valor que evidentemente no fue tenido en cuenta en la demanda.

Se compagina con la contestación de la demanda un correo electrónico expedido por el demandante, manifestado a mi representado un valor de la deuda diametralmente diferente al que se encuentra en la demanda. Un saldo por pagar de \$29.149.639 para abril del 2019.

Igualmente se anexa con la contestación de la demanda los siguientes recibos de pago:

DC3000703, 3013175, 3015524, 3016125, 3000687, 3002574, 3004983, 3006205, 3007678, 3008482, 3009326, 3010962, 3011985, 3014340, 3015815, 3000632, 3002463, 3003951, 3005372, 3006672, 3008412, 3009632, NA3002027, 3010911 y 3012504.

Con todos estos documentos, queda acreditado un pago parcial a favor del demandante por valor de \$26.592.423, que no está siendo reconocido en la demanda ejecutiva, por consiguiente, solicitamos desde ya descontarlo del valor de las pretensiones de la acción ejecutiva.

PRESCRIPCIÓN

Sin aceptar como cierto ningún hecho de la demanda, interpongo la excepción de prescripción a favor de mi representada, por cuanto los títulos valores prescriben al cabo de tres años.

COBRO INDEBIDO E ILEGA DE INTERESES DE MORA

Fundamentada en el numerales 8 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio, y que tiene como fundamento fáctico los siguientes antecedentes;

1. Es cierto que mi cliente suscribió un PAGARE a favor de la demandante, no obstante, la demandante exigió un pago de intereses superior a la tasa legal permitida, que mis clientes tenían que pagarle en forma personas, pagos que se pueden relacionar así;
DC3000703, 3013175, 3015524, 3016125, 3000687, 3002574, 3004983, 3006205, 3007678, 3008482, 3009326, 3010962, 3011985, 3014340, 3015815, 3000632, 3002463, 3003951, 3005372, 3006672, 3008412,, 3009632, NA3002027 y 3010911
2. Los demandados pagaron a la demandante, en forma personal y directa, en el orden precedente los intereses ilegales en una suma de \$13.843.658
3. Así las cosas señor Juez, de acuerdo a los pagos ya relacionados, mis clientes pagaron a la demandante con ocasión de un crédito por valor de \$40.000.000, en las fechas comprendidas entre 1 de septiembre del 2016 y el 26 de octubre del 2018, un total de \$13.843.658 por concepto de intereses, resultado en una suma desproporcionada, por cuanto el pago suma mensual tiene un promedio de \$560.000 mensuales, lo que resulta sin lugar a dudas en un cobro ilegal de intereses ya que mientras el plazo del pagare no se encuentre vencido, el único valor posible para cobrar intereses es el denominado "interés legal" que en modo alguno puede ser superior al 6% anual.
4. La parte actora no relaciona un solo pago de los ya mencionados en la demanda, por lo en nuestro criterio, no eran pagos a capital sino a intereses.

SANCIÓN POR COBRO ILEGAL DE INTERESES.

Fundamentada en el artículo 884 del código de comercio el cual establece "LÍMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO. Artículo modificado por el artículo 11 de la ley 510 de 199. El nuevo texto es el siguiente.

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifiquen con convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobre pase cualquiera de esos montos al acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

Y a lo establecido en el artículo 72 ley 45 de 1990 que establece "sanción por el cobro de intereses en exceso. **Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrado en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.**

Esta sanción tiene como fundamento los siguientes antecedentes:

1. Como bien lo señala la parte ejecutante, se suscribió un cheque por valor de \$40.000.000 de pesos (\$40.000.000) a favor de la demandante quien exigió un pago de intereses superior al legal permitido, pues cobraba un interés mensual en promedio de \$560.000 mensuales.
2. La demandada alcanzó a pagar la suma de \$13.843.658 valor que no fue relacionado en la demanda, todo lo contrario, la ejecutante pide mandamiento ejecutivo por concepto de intereses, por lo que tenemos que tener por acreditado que los pagos que efectuó mi cliente son intereses, e intereses ilegales por cuanto sobrepasan el monto permitido por las leyes, y obviamente por esta razón no fueron incluidos esos pagos en la demanda.
3. Los intereses que pagó mi cliente fueron superior al legal permitido durante los meses 1 de septiembre del 2016 y el 26 de octubre del 2018, ahora si tenemos en cuenta la fecha de vencimiento del cheque PAGARE, (2024) y como los pagos se hicieron en el año 2016 Y 2017, los intereses legales era los de del seis por ciento anual (6%) pues aún no se encontraba en mora, en otras palabras, los intereses legales eran por valor de \$200.000 mensuales, es decir, la demandada pagó un exceso de intereses legales, una suma igual a \$9.000.000
4. En aplicación de las leyes transcritas en especial la ley 45 de 1990 artículo 72, tenemos los siguientes derechos: Primero: la demandante no tiene derecho a cobrar ningún tipo de intereses. Segundo: La demandada tiene derecho a solicitar la devolución todo lo que pagó por intereses, en nuestro caso la suma de nueve millones de pesos, y Tercero: La demandada tiene derecho, y a título de sanción, a una suma igual a la que pagó en exceso de intereses, es decir, la suma de \$18.000.000

COMPENSACIÓN

Solicito al JUZGADO decretar la compensación, entre las sumas que resulten a favor de la demandante, y las que se decreten a favor de mi cliente, con ocasión de las sanciones y devoluciones a que tenemos derecho con ocasión del cobro excesivo de intereses.

FUERZA MAYOR CASO FORTUITO.

Teniendo en cuenta la pandemia mundial del Coronavirus Civid19, mi representado, se encontró con la insuperable e irresistible obligación de suspender con la actividad económica que venía desempeñando y, confinarse en casa.

Por consiguiente, mi cliente no pudo desempeñar cabalmente sus actividades comerciales y, esta justificable situación fue la que, impidió que mi representado pagar las cuotas del pagare

No obstante, cuando el Gobierno Nacional ordenó el levantamiento del confinamiento obligatorio y la cuarentena, inmediatamente mi representada inició nuevamente con su actividad legal y comercial, trato de colocarse al día en las obligaciones pero el demandante no se lo permitió alegando que ya habían presentado la demanda.

PETICIONES

Solicito muy respetuosamente revocar el mandamiento ejecutivo dictado en el proceso ejecutivo en referencia, en su lugar, declarar probadas las excepciones presentadas.

PRUEBAS

CONFESIÓN

Sírvase señora Juez, señalar fecha y hora a efectos de practicar una diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE, con el objeto de acreditar todos los hechos de esta contestación, en especial todo lo relacionado con las excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE MI REPRESENTADO

De acuerdo a las normas del Código General del Proceso, solicito concederme la oportunidad para interrogar a mi representada, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

TESTIMONIAL

Con el OBJETO DE LA PRUEBA de acreditar los antecedentes del pagare objeto del presente proceso y, las circunstancias de FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, solicito citar y hacer comparecer a este despacho judicial Diego Armando Rey Olarte Con cedula de ciudadanía 1.032.357.215 email diego.rey@epicyasas.com y celular 3017141640. Y al testigo Carlos Andrés Tabares Coral con cédula 1.018.407.475 de Bogotá. Email carlostabares86@gmail.com y celular 3127683183

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS QUE TIENE EL DEMANDANTE

Anexamos un derecho de petición enviado por la firma e entrega de servientrega, dirigido al demandante, precisamente al correo electrónico cootepltda@yahoo.es

(aparece en la demanda como notificación del demandante) solicitando la siguiente información:

1. Copia de los siguientes recibos de pago, especificando cada valor pagado DC3000703, 3013175, 3015524, 3016125, 3000687, 3002574, 3004983, 3006205, 3007678, 3008482, 3009326, 3010962, 3011985, 3014340, 3015815, 3000632, 3002463, 3003951, 3005372, 3006672, 3008412, 3009632, NA3002027, 3010911 y 3012504
2. Recibido de la solicitud del 04 de diciembre del 2018, solicitando se abone al total de la deuda la suma de \$5.736.525, así como el trámite de esta solicitud.
3. Certificar si para el 4 de diciembre del 2018 la funcionaria MABEL GUERRERO labora para COOTEP y, en caso afirmativo, certificar que fue ella quien en nombre de COOTEP certificó los estados de la deuda de mi cliente.
4. Certificar si en el año 2018, el señor DIDIER FABIAN ORTIZ SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 1.106.306.389 tenía alguno tipo de aporte o ahorro, en la firma COOTEP y, en caso afirmativo informar ¿qué sucedió con esos aportes o ahorros?

Ahora teniendo en cuenta que el demandado, no ha respondido en forma oportuna y completa dicha petición, en aplicación del artículo 266 y siguientes del CGP, referente a la exhibición de documentos, solicito se ordene al demandado exhibir o allegar dichos documentos al expediente. Lo anterior para acreditar todo lo relacionados con la excepción de pago parcial y, cobro ilegal de intereses.

DOCUMENTOS ANEXOS

Allego un correo electrónico remitido por la funcionaria de COOTEP auxiliar de oficina MABEL GUERRERO, a mi representado, de mi representado a mi correo electrónico y, desde mi correo electrónico al correo electrónico del Juzgado, que contiene 3 pantallazos que revelan el estado de cuenta, informando el número de cada recibo, el valor pagado por capital e intereses. Se anexan los pantallazos.

NOTIFICACIONES

Las partes del proceso, la recibirán en las direcciones que aparecen en la demanda, el suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho o en su defecto, en la carrera 8 Número 7 - 16 de ésta ciudad, email abogustavo@gmail.com celular 311 475 2992.

Atentamente:

GUSTAVO VALENCIA OSORIO

C.C. 79.955.059 De Bogotá.

T.P. 130. 403 Del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.